

**CONTESTACION DEMANDA7EXCEPCIONES PREVIAS/
LLAMAMIENTO EN GARANTIA / RAD.: 2020-00037 /
DEMANDANTES ANA BOLENA CALERO RACINES Y OTROS.
DEMANDADOS SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE
BUENAVENTURA S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

📎 6 ✓

NJ

Notificaciones Juridico <notificacionesjuridico@sprbun.com>

Mié 28/04/2021 3:36 PM



Para:

- Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura

CC:

- caleroana871@gmail.com

y 5 más

CONTESTACION DEMANDA ANA BOLENA CALERO RACINES.pdf

188 KB



Camara comercio SPRBUN.pdf

620 KB

Camara ccio GOP.pdf

1 MB

EXCEPCIONES PREVIAS ANA BOLENA CALERO RACINES Y OTROS.pdf

170 KB

llamamiento en garantia .pdf

156 KB

Camara ccio GOP.pdf

1 MB

📎 6 archivos adjuntos (4 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

E. S. D.

REFERENCIA : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ANA BOLENA CALERO RACINES Y OTROS

DEMANDADO: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA
S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN : 76109310300320200003700

De manera atenta , de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 y demás normas concordantes, dentro de la oportunidad legal para tal efecto, adjunto:

- Contestación a la demanda
- Pruebas documentales contestación a la demanda
- Escrito de excepciones previas
- Escrito llamamiento en garantía
- Pruebas documentales llamamiento en garantía

Cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ VAN
C.C. No. 80.067.153 de Bogotá
T.P. 164.054 del C.S. de la J.

ADVERTENCIA:

""La información contenida en este mensaje y sus anexos está destinada únicamente para uso de la persona o entidad a la que ha sido dirigida. Puede contener información considerada de carácter confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, retención, difusión, distribución o copia de este mensaje y sus anexos es prohibida y sancionada por la ley. Si ha recibido este correo por error, por favor reenvíelo al remit

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

E. S. D.

REFERENCIA : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : ANA BOLENA CALERO RACINES Y OTROS
DEMANDADO : SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. Y
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN : 76109310300320200003700

GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ VAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 80067153 de Bogotá y la tarjeta profesional de abogado número 164.054 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A - SPRBUN**, tal como consta en el Certificado de existencia y representación legal adjunto, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** del proceso Verbal de responsabilidad civil extracontractual con demandante **ANA BOLENA CALERO RACINES Y OTROS** de la siguiente manera:

I. SOBRE LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO, lo contesto así: No nos consta, Toda que en la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura no existen reportes de accidentes ocurridos el 13 de septiembre de 2017 en el área concesionada o fuera del área concesionada. Deberá probarse.

AL HECHO SEGUNDO, lo contesto así: No nos consta, deberá probarse.

AL HECHO TERCERO, lo contesto así: No nos consta, deberá probarse.

AL HECHO CUARTO, lo contesto así No nos consta, deberá probarse.

AL HECHO QUINTO, lo contesto así: No nos consta, deberá probarse.

AL HECHO SEXTO, lo contesto así: No nos consta, deberá probarse.

AL HECHO SÉPTIMO, lo contesto así: No nos consta, deberá probarse.

AL HECHO OCTAVO, lo contesto así: No es cierto. Tal como en las pruebas documentales aportados por la parte demandante, se trató de un accidente de trabajo sufrido por la demandante el día 13 de septiembre de 2017 cuando se encontraba laborando para su empleador GOP Grupo Operador Portuario Ltda y no por un actuar negligente de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura.

AL HECHO NOVENO, lo contesto así: No es cierto. El dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez aportado con la demanda no calificó el porcentaje de pérdida de capacidad de la demandante, sino que únicamente se limitó a la determinación del origen.

Ahora vale la pena aclarar que, la calificación realizada por la Junta Regional de calificación de Invalidez del Valle del Cauca que fue la entidad que determinó la pérdida de capacidad laboral en un 20.50% tuvo en cuenta en sus análisis que la misma obedecía a un origen COMÚN, de allí que no exista fundamento fáctico y jurídico para atribuir responsabilidad de una ENFERMEDAD de origen COMÚN a mi mandante.

Es importante aclarar que, el diagnóstico que se deriva del accidente laboral sufrido por la señora ANA BOLENA CALERO, el día 13 de septiembre de 2017 son los de “traumatismo superficial del pie y del tobillo, no especificado” y “contusión de la rodilla” los cuales no dejaron secuelas.

AL HECHO DECIMO, lo contesto así: Es cierto.

AL HECHO DECIMO PRIMERA, lo contesto así: No es un hecho, por lo tanto, no puede ser admitido o negado.

II. A LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso - juramento estimatorio, me permito objetar el monto de la cuantía estimado bajo juramento por la parte demandante por las siguientes razones:

La estimación que hace la parte demandante no es razonada por cuanto resultan injustas y su valor exagerado y desproporcionado frente a los perjuicios que tendría derecho la parte demandante en caso de ser declarada alguna responsabilidad.

Además, el valor estimado por la parte demandante no se encuentra debidamente justificada y conceptuada como lo estipula la ley, ya que carece de precisión en los montos y/o valores a reclamar y que se piden que se reconozcan.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. SPRBUN

La responsabilidad por los daños y perjuicios reclamados por la señora ANA BOLENA CALERO, se debe a un accidente de trabajo cuando se encontraba realizando labores como trabajadora de la la sociedad GRUPO OPERADOR PROTUARIO.

De la falta de legitimación en la causa, la Corte suprema de justicia en sentencia STC17297-2019 conceptuó lo siguiente:

“La legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión

“Así las cosas, es deber del juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar la indemnización del daño y si la entidad demandada es la llamada a responder por aquélla. Ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos, habrá lugar, indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda”.

En consecuencia, hay una falta de legitimación en la causa por pasiva de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. SPRBUN, en cuanto la responsabilidad por los daños y perjuicios que presuntamente sufrió la demandante pues recae en un accidente de trabajo del que no es responsable mi representada.

2. No acreditación del daño y ausencia de la causa o nexo causal

Respecto al daño y la causa o nexo causal, son elementos para acreditar la responsabilidad, los cuales resultan indispensables, pues la Corte Suprema de Justicia los ha definido de la siguiente manera:

“Como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este”. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”¹

El daño es la lesión a un derecho ajeno que se manifiesta en el perjuicio económico recibido por la víctima, y que a la vez puede resultar en un padecimiento moral de esta. Lo cual debe ser demostrado por la parte que lo propone, así las cosas, todo daño que se presume reclamar, debe demostrarse. Para la presente demanda, no se cuenta con el soporte probatorio que permita acreditar el presunto daño que se le ocasionó a la señora Ana Bolena Calero.

La causa o nexo causal es la relación de causa y efecto que debe existir entre la conducta o actividad que realizó la víctima y la obligación que tenía sobre ella la persona responsable. Para el caso que nos ocupa es claro que no existe un nexo causal entre la conducta o actividad que realizó la demandante y la SPRBUN, puesto que la SPRBUN no tuvo injerencia en el accidente de trabajo.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil., Sentencia del octubre 25 de 1999. Exp. 5012. M.P. Jose Fernando Ramirez Gomez.

3. Ausencia de medios de prueba que acrediten la responsabilidad de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A.

Fundamento esta excepción, por cuanto no se cuenta con pruebas que den cuenta de la responsabilidad de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A.

4. Ausencia de Culpa

Fundamento esta excepción, en la ausencia de culpa de la SPRBUN en el accidente de trabajo de la señora ANA BOLENA CALERO, cuando se encontraba realizando labores como trabajadora de la sociedad GRUPO OPERADOR PROTUARIO.

5. Inexistencia de la obligación

Fundamento esta excepción, por cuanto a mi representada no le asiste responsabilidad alguna, como ya se ha dicho en este escrito el origen del daño es un accidente de trabajo, por lo tanto, las pretensiones del demandante no tienen cabida, por lo tanto, no habría lugar a declarar la existencia de la obligación demandada, por cuanto no es la obligada a responder por los hechos.

6. Cobro de lo no debido

Fundamento esta excepción, por cuanto a mi representada no le asiste responsabilidad alguna, como ya se ha dicho en este escrito el origen del daño es un accidente de trabajo, por lo tanto, las pretensiones del demandante no tienen cabida y configuran un cobro de lo no debido a la SPRBUN.

7. Genérica - Innominada

Solicito al Señor Juez, de conformidad con el artículo 282 del C.G.P. que en el evento en que se hallen probados hechos que constituyan una excepción a favor de SPRBUN se sirva reconocerla oficiosamente en la sentencia.

IV. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que sustenten los reclamos de la parte demandante. Respecto a esto, presento la oposición a cada una de las pretensiones de la siguiente manera:

Respecto a la pretensión “PRIMERO”: Me opongo a esta pretensión en la medida que no se reúnen los requisitos para que se configure la estructura de la Responsabilidad Civil Extracontractual. Esto en referencia al nulo soporte probatorio que presentó la parte demandante, pues no existe prueba alguna que, de lugar a observar la presunta responsabilidad de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, toda vez que el accidente al que se hace referencia ocurrió cuando la señora Ana Bolena Calero, se encontraba ejerciendo labores para la empresa Grupo Operador Portuario.

Respecto a la pretensión “SEGUNDO”: Me opongo a la pretensión, pues además de no estar obligados a reconocer el presunto rubro que reclama la parte demandante por concepto de perjuicios materiales, carecen de fundamento facticos y soporte que acredite o certifique que la parte actora incurrió en los gastos a los que hace referencia “por concepto de transporte, para la realización de terapias y citas médicas, desplazamientos que muchas ocasiones se tuvieron que hacer hasta la ciudad de Cali.” Por lo cual, al no haber sido probado el supuesto, no puede existir un cobro de una presunta indemnización basada en la especulación de un valor sin sustento probatorio.

Respecto a la pretensión “TERCERO”: Me opongo a la pretensión, respecto a los perjuicios inmateriales por concepto de daño a la Salud de la señora Ana Bolena Calero no se logró ser acreditado ni justificado en las pruebas que la parte actora aporta, tampoco logra demostrar el daño solicitado al no existir la acreditación de este. En este sentido, la parte demandante no logra acreditar el “daño a la vida en relación”, el cual se experimenta por las personas al tener una desmejora en su salud, o por lesiones o ausencia de seres queridos. Al no existir la acreditación de dicho daño, no debe progresar la presente pretensión.

Respecto a la pretensión “CUARTA”: Me opongo a la pretensión, pues al solicitar indemnización por concepto de perjuicios inmateriales de daño en relación, a los menores KLEVER FABIAN TAYLOR CALERO y KLEYVER FABIAN MOSQUERA CALERO, de la suma de 50.000.000 para cada uno, por concepto de perjuicios morales “por el sufrimiento que han tenido que pasar al ver la situación de su madre”, lo cual carece de acreditación y justificación al momento de realizar la tasación de este perjuicio, incumpliendo de igual forma el demostrar su ocurrencia o producción de este daño. Por lo anterior, la presente pretensión no está llamada a prosperar, pues no se ofrece una acreditación del daño ni cuantificación de los perjuicios que se están solicitando.

Respecto a la pretensión “QUINTO”: Me opongo a la pretensión, debido a que al no existir acreditación en ninguno de los perjuicios ocasionados a la señora Ana Bolena Calero no puede pretenderse la indexación de una suma no acreditada, y tampoco de hechos y pretensiones que no se encuentran amparados bajo los elementos que resultan necesarios para acreditar la responsabilidad civil extracontractual como lo son el nexo causal y el daño.

Respecto a la pretensión “SEXTA”: Me opongo a la pretensión, al no existir ni reunirse los elementos para la responsabilidad civil extracontractual, no puede producirse fallo a favor de la parte demandante y en consecuencia no procederá la condena en costas ni agencias en derecho.

Solicito en este sentido negar todas las pretensiones de la parte actora.

V. SOLICITUD Y APORTE DE PRUEBAS

Solicito el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A.
2. Certificado de existencia y representación de Grupo Operador Portuario Ltda – GOP

SOLICITUD Y APORTE DE TESTIMONIOS

Manifiesto al despacho que me adhiero a los testimonios solicitados por el actor en la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito que se cite al demandante para que absuelva el interrogatorio de parte que realizaré en la correspondiente oportunidad procesal.

VI. ANEXOS:

Acompaño al presente escrito:

1. Certificado de Cámara de Comercio de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A.

VII. NOTIFICACIONES:

La del demandante las aportadas en el escrito de demanda.

La Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. a través de su Representante legal y el suscrito recibiremos notificaciones en la Avenida Portuaria, Edificio Administración de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A., de esta ciudad.

Correo electrónico: notificacionesjuridico@sprbun.com

Atentamente

GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ VAN

C.C. N°. 80.067.153 de Bogotá

T.P. No. 164.054 del C.S.J.